

días, en el caso de Agroseguro, y de ciento ochenta días en el del tomador del seguro o asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, Agroseguro deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización fijada por los Peritos en un plazo de cinco días.

Gastos de tasación:

Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación del siniestro, serán por cuenta de Agroseguro.

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el tomador del seguro, asegurado o su representante imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición, los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial conjunta serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y Agroseguro. Si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Decimotercera. Pago de la indemnización.—El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en Agroseguro, siempre y cuando el asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por Agroseguro de los previstos en las condiciones generales y especiales, ya que en caso contrario el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, Agroseguro deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la Declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y Agroseguro no hubiera hecho efectivo la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50 por 100.

Comenzará el cómputo de intereses en la fecha de conclusión del indicado plazo.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a sus asegurados podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Decimocuarta. Gastos de salvamento.—Tendrán la condición de «gastos de salvamento»:

a) Los que se originen después de la inspección de Agroseguro y siempre que sean ordenados por la misma, con relación al animal siniestrado.

b) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso la suma a percibir por el asegurado por estas actuaciones e indemnización por el siniestro podrá superar el límite de indemnización correspondiente al animal siniestrado.

Decimoquinta. Subrogación de Agroseguro.—Agroseguro una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

Con tal objeto, el asegurado facilitará toda la información que posea del siniestro y de dichas personas, respondiendo de los daños y perjuicios que a Agroseguro irroge el incumplimiento de su deber de información.

Decimosexta. Prescripción.—Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de dos años a contar desde el día en que pudieron ejercerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.

Decimoséptima. Jurisdicción.—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión de cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado.

Decimooctava. Comunicaciones.—Las comunicaciones realizadas a Agroseguro por parte del tomador del seguro, asegurado o beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en Madrid de aquél.

Las comunicaciones de Agroseguro al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o en el que hubiere notificado en caso de cambio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros a Agroseguro en nombre del tomador del seguro o asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizan los mismos, salvo indicación contraria de éstos.

Decimonovena. Designación de beneficiarios. Arbitraje de equidad.—El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a Agroseguro y serán beneficiarios los organismos o entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La entidad estatal de seguros agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

Vigésima. Información al tomador.—El tomador y el asegurado quedan informados de que el control de la actividad aseguradora corresponde al Reino de España a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la posibilidad del titular del interés asegurado de formular su reclamación ante el Servicio de Atención de Reclamaciones de Agroseguro (Apdo. 2448, código postal 28080 Madrid), y, de no conformarse con la respuesta de este último, reproducirla ante el defensor del asegurado (Apdo. 2194, código postal 28080 Madrid), si versa sobre los supuestos contemplados en su reglamento de actuación, depositado en la Dirección General de Seguros, y a su disposición en las oficinas de Agroseguro.

MINISTERIO DE FOMENTO

16629 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.*

La aprobación del vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) se efectuó por Orden de 22 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

La evolución tecnológica en materia de radiocomunicaciones en los últimos tiempos y las necesidades nacionales de adecuar ciertas utilidades e introducir nuevos servicios, así como adecuar otros usos a decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes de los que España forma parte, hacen necesaria una modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican las notas de utilización nacional UN-35, 36, 92 y 107 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Orden de 22 de julio de 1998, en los términos que se indican en el anexo a esta Orden.

Segundo.—Se insertan en el CNAF las nuevas figuras 26 y 27 indicadas en el citado anexo a esta Orden.

Tercero.—Se autoriza al Secretario general de Comunicaciones para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de las citadas modificaciones.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

UN-35:

La banda de frecuencias 470 a 830 MHz se destina a la difusión de televisión terrenal, tanto con tecnología analógica como digital, y su utilización será regulada conforme a los Planes Técnicos Nacionales.

Los equipos de uso doméstico destinados a favorecer la recepción portátil de la televisión digital terrenal en el interior de recintos cerrados (microrreemisores de hogar) se consideran conformes al Plan Técnico Nacional cuando sus canales de emisión coinciden con los canales de recepción, sin efectuar conversión de frecuencia, y la potencia radiada aparente es inferior a 1 mW. No obstante, estos equipos no deberán causar interferencias a otros aparatos radioeléctricos ni reclamar protección frente a la interferencia perjudicial.

La utilización de estos equipos tiene la consideración de uso común.

UN-36:

La banda 830 a 862 MHz se destina a la difusión de televisión digital terrenal conforme al correspondiente Plan Técnico Nacional. La utilización de esta banda por micrófonos sin hilos se hará en las condiciones especificadas en esta nota y finalizará cuando la extensión de la cobertura de la televisión digital terrenal impida garantizar la compatibilidad radioeléctrica mutua.

Los equipos de uso doméstico destinados a favorecer la recepción portátil de la televisión digital terrenal en el interior de recintos cerrados (microrreemisores de hogar) se consideran conformes al Plan Técnico Nacional cuando sus canales de emisión coinciden con los canales de recepción, sin efectuar conversión de frecuencia, y la potencia radiada aparente es inferior a 1 mW. No obstante, estos equipos no deberán causar interferencias a otros aparatos radioeléctricos ni reclamar protección frente a la interferencia perjudicial.

La utilización de estos equipos tiene la consideración de uso común.

Frecuencias destinadas para micrófonos sin hilos utilizados en el interior de recintos (escenarios, actuaciones artísticas, salones de actos, etc.):

Doce canales cuyas frecuencias nominales se indican a continuación, con una anchura de banda de emisión de 180 kHz y una p.r.a. máxima de 50 mW.

| | |
|-------------|-------------|
| 841,250 MHz | 849,250 MHz |
| 841,750 MHz | 849,750 MHz |
| 842,250 MHz | 850,250 MHz |
| 842,750 MHz | 850,750 MHz |
| 843,250 MHz | 851,250 MHz |
| 848,750 MHz | 851,750 MHz |

La utilización de estas frecuencias en las condiciones indicadas se considera de uso común.

El uso de estas frecuencias no causará interferencias a otros servicios autorizados en esta banda y no se podrá reclamar protección frente a dichos servicios.

UN-92:

Canalización de la banda de frecuencias 24,5-26,5 GHz para ser utilizada por el servicio fijo en radioenlaces punto a punto y punto a multipunto (sistemas de acceso radio).

Se definen los siguientes términos:

F_n = Frecuencia de cada radiocanal de la mitad inferior de la banda.

F'_n = Frecuencia de cada radiocanal de la mitad superior de la banda.

F_r = Frecuencia de referencia: 25501 MHz.

Las frecuencias (MHz) de los distintos radiocanales se expresan mediante las relaciones siguientes según el paso de canalización:

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 1008 + 112 n \\ F'_n = F_r + 112 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 112 MHz} \\ n = 1, \dots, 8 \end{array}$$

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 980 + 56 n \\ F'_n = F_r + 28 + 56 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 56 MHz} \\ n = 1, \dots, 16 \end{array}$$

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 966 + 28 n \\ F'_n = F_r + 42 + 28 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 28 MHz} \\ n = 1, \dots, 32 \end{array}$$

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 959 + 14 n \\ F'_n = F_r + 49 + 14 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 14 MHz} \\ n = 1, \dots, 64 \end{array}$$

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 955,5 + 7 n \\ F'_n = F_r + 52,5 + 7 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 7 MHz} \\ n = 1, \dots, 128 \end{array}$$

$$\left. \begin{array}{l} F_n = F_r - 953,75 + 3,5 n \\ F'_n = F_r + 54,25 + 3,5 n \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{para pasos de 3,5 MHz} \\ n = 1, \dots, 256 \end{array}$$

En estas condiciones la separación T_x/R_x es de 1008 MHz y la canalización indicada se representa en la figura 17, partes a), b), c), d), e) y f).

Esta canalización es la indicada en el anexo B de la Recomendación T/R-13/02 de la CEPT. Al objeto de unificar la diversidad de usos en esta banda se dispone su utilización de la siguiente forma:

– enlaces punto a multipunto (acceso radio): Se utilizarán los

- 7 radiocanales inferiores del apartado b) figura 17
- 14 radiocanales inferiores del apartado c) figura 17
- 28 radiocanales inferiores del apartado d) figura 17
- 56 radiocanales inferiores del apartado e) figura 17
- 112 radiocanales inferiores del apartado f) figura 17

– enlaces punto a punto: Se utilizarán los

- 9 radiocanales superiores del apartado b) figura 17
- 18 radiocanales superiores del apartado c) figura 17
- 36 radiocanales superiores del apartado d) figura 17
- 72 canales superiores del apartado e) figura 17
- 144 canales superiores del apartado f) figura 17

En la figura 27 se indica gráficamente la distribución de bloques de esta banda de frecuencias para las aplicaciones indicadas anteriormente.

UN-107:

Radioenlaces del tipo punto a multipunto (sistemas de acceso radio) en la banda 3,4-3,6 GHz.

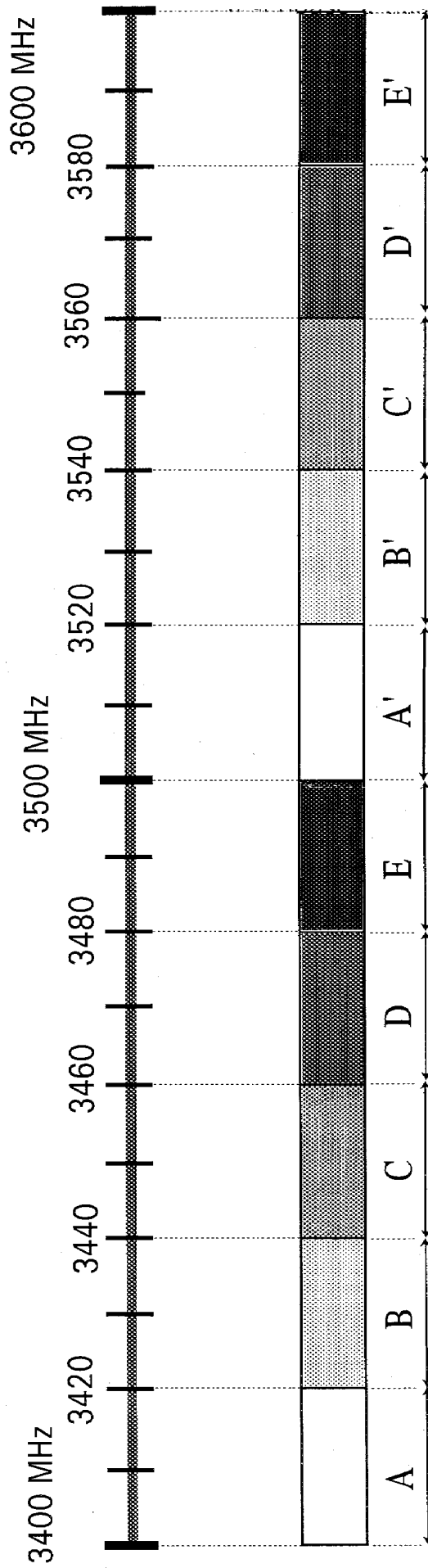
La banda de frecuencias 3,4-3,6 GHz, anteriormente compartida con otras aplicaciones, se destina exclusivamente para el establecimiento de sistemas de acceso radioeléctrico mediante enlaces del tipo punto a multipunto en todo el territorio nacional.

En la figura 26 se representa el plan de utilización de la banda para estas aplicaciones, destinando 5 bloques de 20 MHz asociados a otros 20 MHz con una separación entre ellos de 100 MHz, para uso privativo en sistemas de cobertura nacional.

Los titulares de autorizaciones o concesiones en esta banda deberán abandonarla, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999 y antes de esa fecha si fuera necesario debido a la introducción de sistemas de acceso radio en las condiciones que se determine.

PLAN DE UTILIZACION DE LA BANDA 3400-3600 MHz

Disposición de bloques :

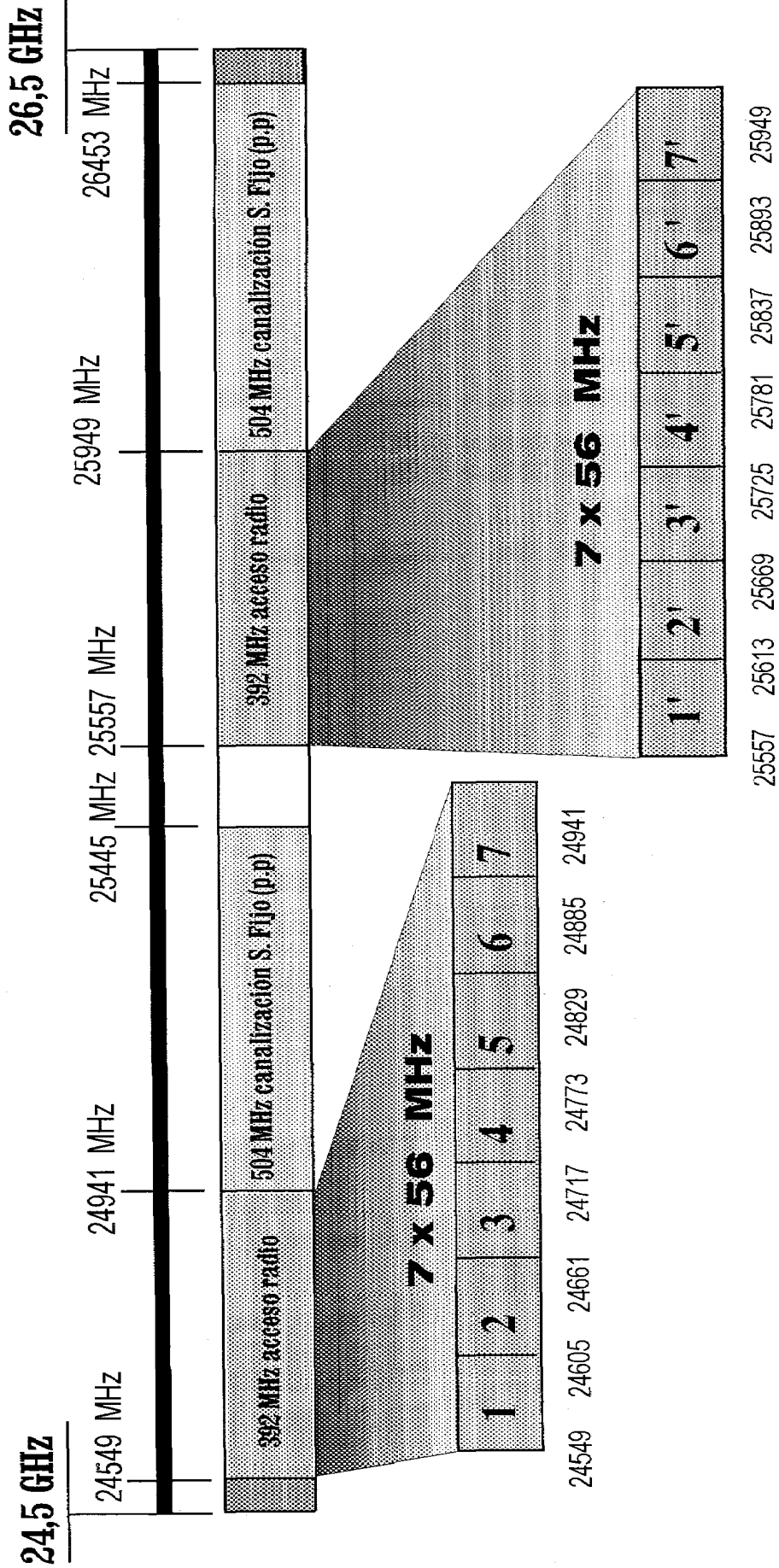


Distribución de los bloques para uso en todo el territorio nacional:

- Bloque A-A': 20 MHz + 20 MHz con separación de 100 MHz
- Bloque B-B': 20 MHz + 20 MHz con separación de 100 MHz
- Bloque C-C': 20 MHz + 20 MHz con separación de 100 MHz
- Bloque D-D': 20 MHz + 20 MHz con separación de 100 MHz
- Bloque E-E': 20 MHz + 20 MHz con separación de 100 MHz

UN - 107 Figura 26

Acceso radio en la banda 24,5 - 26,5 GHz



UN - 92 Figura 27